República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, 08 de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00310.00
EJECUTANTE: Paola Alessandra Viana Mejía
EJUCUTADO: Nación- Fomag- Departamento de Sucre- Secretaría de Educación.

Informa la anterior nota Secretarial que se allegó escrito de subsanación. Se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, se dispuso conceder un término de diez (10) días a la parte ejecutante para que allegara el poder que acreditaba al abogado Luis Alberto Manotas Arciniegas como apoderado de Paola Alessandra Viana Mejía en su calidad de mandante. El día 07 de febrero de 2018, se recibió escrito de subsanación atendiendo a lo solicitado por el despacho. Por manera que estando corregida la falencia referida al derecho de postulación de que quien promueve la acción ejecutiva, pasa a estudiarse la admisibilidad de la misma.

En el asunto se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag- Secretaría de Educación, por la suma de $9.234.224.26 correspondiente a las mesadas pensionales del año 2012, 2013 y 2014, con el incremento pensional y aplicando el 25 % indicado en el acto administrativo que reconoció el derecho de sustitución pensional; pide también que la indexación de las sumas y el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, y la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

Se aduce como título ejecutivo copia simple[1] de la resolución No. 0323 de fecha 19 de marzo de 2013, proferida por el Secretario de Educación departamental en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91/89, el art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional*", copia de notificación de la misma, y copia de petición de cumplimiento.

Establece el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

> «La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades».

A su turno, el art. 297 ibídem expresa:

> "**Título ejecutivo**. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
>
> 4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria,** en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar **que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar**." (Negrillas y subrayas del despacho)

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es el caso.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título

[1] A pesar de que en el acápite de pruebas de la demanda se anunció como original.

ejecutivo. ***Las condiciones formales*** buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. A su vez, ***las condiciones de fondo***, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.[2]

Que la obligación sea clara se refiere a que sea evidente, que en el título conste una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; que sea expresa, se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia; y, que sea exigible, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

El despacho considera que el título aportado en la presente demanda ejecutiva no cumple con los requisitos de formalidad toda vez que: 1. El acto administrativo que se pretende ejecutar no se acompañó en copia auténtica, 2. No se aportó constancia de ejecutoria[3], y 3. Tampoco tiene la constancia que *la copia auténtica corresponde al primer ejemplar*, anotación que debe plasmar la autoridad que expide el acto. Todo ello a la luz del art. 297, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, no se constituyó en debida forma el titulo ejecutivo. En consecuencia, se negará la solicitud de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1 – Niéguese el mandamiento de pago solicitado en el proceso de la referencia, de conformidad con la motivación.

---

[2] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.
[3] Cabe anotar que a folio 8 obra constancia de notificación de la resolución No. 0323 de 19 de marzo de 2013, pero tal documento no corresponde a la constancia de ejecutoria que es distinta.

2 – Ordenase la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

3 - Reconocer personería al abogado Luís Alberto Arciniegas, como apoderado de la ejecutante, en los términos del poder conferido obrante a folio 19 del expediente, para los efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA
Juez